

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL: Por un año. 50 Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARIÑENA, Por un año. 70
 Por seis meses. 30 calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, Tambien Por seis meses. 38
 Por tres id. 17 se hacen toda clase de impresiones con equidad. Por tres id. 24 PARA FUERA DE LA CAPITAL

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

RELACION del material que podrá importarse del extranjero para la seccion primera del ferro-carril de Palencia a la Coruña, comprendida entre Palencia y Leon, con opcion a la exencion de derechos que prescribe el articulo 20, párrafo 5.º de la ley general de Ferro-carriles.

Número.	EFFECTOS.	Peso total. Toneladas.	Valor de la unidad. Rs. vn.	TOTAL. Rs. vn.
<i>Metal para replanteos, estudios etc.</i>				
3	Teodolitos con sus tripodes.		3 000	15000
8	Niveles de aire con id.		3 000	24000
4	Sestantes.		500	2000
4	Eclimetros.		1200	4800
80	Cintas.		100	8000
50	Cadenas.		80	4000
2	Pantógrafos.		1500	3000
6	Transportadores.		500	3000
40	Miras.		300	12000
8	Estuches de dibujo.		500	4000
100	Docenas lapiceros.		20	2000
100	Cajas de plumas.		10	1000
200	Porta-plumas.		1	200
50	Cortaplumas y raspadores.		15	750
50	Barras de tinta de China.		10	500
40	Tacillas.		3	120
10	Cajas de colores.		100	1000
500	Gomas para borrar lapiz y tinta.		1	500
10	Reglas metálicas.		200	2000
20	Cajas de chinches.		50	1000
100	Rollos de papel cuadrículado.		400	40000
100	Idem de dibujo.		300	3000
200	Idem de papel tela.		300	60000
50	Resmas de id. de escribir de varias clases.		100	5000
20	Juegos de escuadras y plantillas de curvas.		100	2000
100	Libros rayados para el campo, oficina etc.		40	4000
<i>Material auxiliar para las construcciones</i>				
2.000	Zapapicos.	22	44030	
4.000	Azadones.	22	88000	
4.000	Palas.	24	96000	
15	Fraguas portátiles con sus útiles.	1000	15000	
15	Ayunques.	400	6000	
4.000	Metros de mecha para barrenos.	1	4000	
2.000	Carretillas y ruedas para id.	50	100000	
500	Toneladas de carriles para via provisional con sus cogines, clavazon etc.	500	800	400000
200	Wagones para transportes de tierras con todos sus accesorios.	3000	60000	180000
	Grasa para id.	30	6000	180000
50	Pares de ruedas de repuesto para los mismos (con sus ejes).	1000	50000	
6	Aparatos de sondeo.	2000	12000	
30	Bombas para agotamientos.	7000	210000	
20	Martinetes para clavar pilotes con sus tornos, machinas etc.	6000	120000	
4	Máquinas de vapor locomoviles.	4000	16000	
4	Gruas.	40000	160000	
20	Tornos con juegos de trócolas.	3000	60000	
20	Gatos de hierro de doble movimiento.	1000	20000	

20	Idem de movimiento sencillo.	600	12000	
4	Básculas para pesar carros.	10000	40000	
150	Toneladas de hierro forjado en barras de diferentes clases y dimensiones.	150	1000	150000
150	Toneladas de hierro fundido en lingotes para diversos usos.	150	600	90000
25	Toneladas de acero para composicion de herramientas.	25	2500	62000
40	Toneladas de plomo.	40	2000	80000
20	Toneladas de clavazon y tornillage de diferentes tamaños.	20	1400	28000
	Útiles y herramientas diversas.			80000
1.000	Toneladas de carbon de piedra.	1000	160	160000
1.000	Idem de coke.	1000	200	200000
<i>Material para puentes, estaciones y casillas</i>				
3.083,500				
12	Tramos de palastro para puentes con todos sus accesorios.			2.029,500
611.000	Metros cuadrados de armadura de palastro, ondulado y galvanizado para cubiertas de edificios con columnas, claraboyas y todos sus accesorios.			1.200.000
1.000	Metros lineales de canal de plomo para las aguas.	33	33000	
500	Idem de tubos para bajadas.	25	12000	
100	Piezas de papel pintado.	200	20000	
29	Relojes de diferentes clases para las estaciones.			14000
68	Relojes para las casas de guarda.	200	13000	
14	Básculas para pesar equipages.	1000	14000	
158	Lámparas para los guardas.	50	7900	
	Lámparas, quinqués etc. para las estaciones y talleres.			60000
158	Juegos de armamentos, carteras etc.	300	47400	
<i>Material para la via y talleres.</i>				
3.451,900				
176.000	Traviesas.	16	2.816,000	
9.520	Toneladas de barras-carriles de 36 Kilogramos por metro lineal con el dos por ciento por roturas etc.	9520	960	9.159,200
239	Toneladas de planchas para las juntas de los carriles (5 kilogramos par) con el 3 por ciento por roturas etc.	239	1500	358000
96	Toneladas de tornillos con sus correspondientes tuercas para la union de las placas de junta con los carriles (0,50 kilogramos) con el 3 por 100 por roturas etc.	96	4800	461200
124,5	Toneladas de plancha para apoyo de las juntas de los carriles sobre las traviesas (2,60 kilogramos una) con el 3 por 100 por roturas etc.	124,5	1850	220325
449	Toneladas de clavos o perchas arponados para fijar los carriles a las traviesas (0,65 kilogramos uno) con el 3 por 100 por roturas etc.	449	2770	1.243.730
44	Cambios de via y cruzamientos.	4080	176900	
2	Plataformas para máquinas.	20000	40000	
12	Plataformas para carruages.	14000	168000	
1	Báscula para carruages.	10000	10000	
1	Grúa hidráulica.	4000	4000	
1	Juego completo de bombas con tubos, cedillos etc.	23000	23000	
7	Juegos de bombas sencillas para los depósitos.	4000	28000	

1	Depósito de hierro para agua.	15000	15000
2	Máquinas para enderezar carriles.	2000	4000
2	Idem para cortar.	1000	2000
	Máquinas de vapor para talleres, herramientas y máquinas de todas clases.		200000
2	Máquinas para hacer billetes.	10000	20000
15	Armarios de billetes para las estaciones.	1000	15000
15	Máquinas para señalar el día y tren.		
3,000	Metros de tubos de hierro fundido y forjado.	500	7500
		40	120000
3	Grúas locomóviles.	20000	60000
44	Juegos de señales.	4500	198000
	Material móvil.		15329455
9	Locomotoras para viajeros.	320000	2.880.000
11	Idem para mercancías.	360000	3.960.000
11	Coches de primera clase.	40000	440000
25	Idem de segunda idem.	28000	700000
11	Mistos de primera y segunda.	35000	385000
55	Coches de tercera.	22000	1.210.000
11	Idem mistos de segunda y tercera.	26000	286000
66	Wagones cubiertos para mercancías y equipajes.	11000	726000
121	Idem descubiertos para mercancías.	9000	1.089.000
11	Wagones cuadras.	11000	121000
2	Truks.	7000	14000
22	Frenos con casillas.	4000	88000
22	Idem sin casillas.	4000	66000
	Material de repuesto de locomotoras y carruajes.		340000
	Veinte por 100 de embalage, seguro, etc.		12305000
	TOTAL RS. VVN.		14766000
	Telégrafo eléctrico.		
	Aparatos, alambres, etc. para uno de tres hilos.		378280

RESUMEN.		Reales vellon.
Material para replanteos, estudios, etc.	229.870	
Material auxiliar para las construcciones.	3.083.500	
Material para puentes, estaciones y casillas.	3.451.900	
Material para la vía y talleres.	15.329.455	
Material móvil.	14.766.000	
Telégrafo eléctrico.	378.780	
TOTAL RS. VVN.	37.239.505	

Madrid 3 de noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.
 El Director general, José Francisco de Uria

Audiencia territorial de Burgos.
 En la Gaceta del martes 23 de Noviembre último, núm. 327, se halla inserta la siguiente Real orden:
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
Negociado 7.º

«Al aproximarse la época de la renovación de los Jueces de paz con arreglo al Real decreto de 22 de Octubre de 1855, parece oportuno determinar las reglas que habrá de tener V. presentes en los nombramientos que le corresponde hacer para los pueblos del Territorio de esa Audiencia. Ya habrá visto V. que por el Real decreto de 22 de Octubre último se procura realzar el prestigio de esta nascente institucion, disminuyendo el número de los Juzgados de paz, y facilitando en consecuencia la eleccion de personas que por su carrera, sus antecedentes y conducta moral den las posibles seguridades de que desem-

peñará satisfactoriamente tan delicados cargos.
 Para cooperar al logro de este propósito y hacer unas elecciones acertadas pedirá V. á los Gobernadores de provincia, Jueces de primera Instancia y de mas personas que le merezcan absoluta confianza listas de los sujetos que consideren competentes en cada pueblo, y que serán adicionales de las que sirvieron para los primeros nombramientos: debiendo prevenir á V. que el haber desempeñado durante estos dos años el cargo de Juez de paz no es obstáculo para que si V. lo cree de necesidad bajo cualquier punto de vista deje de renovar su nombramiento, si bien los nombrados podrán alegar esta escusa que les conceden las disposiciones vigentes.
 El espíritu del último Real decreto deberá á V. servir de guía y le demostrará la conveniencia de que prefiera para que sean Jueces de paz á los que sean Abogados, sobre todo en las cabezas

de Partido Judicial, donde el derecho que se les confiere de sustituir á los Jueces de primera Instancia aumenta en su favor los motivos de preferencia con el fin de evitar las ascensorias que tan dispendiosas son á las partes.

Estando declarado que el cargo de Juez de paz es incompatible con las funciones propias del orden Administrativo, cuítara V. de que no recaigan aquellos nombramientos en los Alcaldes ni Tenientes de los pueblos; no perdiendo de vista que, en el caso de que alguno de los Jueces de paz ó de los Suplentes sean elegidos para cargos municipales, deben optar entre estos ó aquellos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de trece de Marzo de 1857. Si obtienen por los de Ayuntamiento, procederá V. á reemplazarlos sin dilacion.

Por último si el principio de Autoridad y el orden de dependencia gerárquica exigen que los Jueces de paz presten el juramento de costumbre ante los de 1.ª Instancia que constituyen para ellos el Tribunal de apelacion; las distancias de algunos pueblos á las cabezas de partido, la dificultad de las comunicaciones y la cruda estacion en que los nuevos Jueces de paz entran á desempeñar sus cargos podrán hacer conveniente y aun necesario en algunos casos, que se les autorice para jurar ante el Ayuntamiento de su pueblo, remitiendo certificacion del acto al Juez del partido. Así se respeta el principio de dependencia en que debe estar el inferior de su superior, que en este caso delega sus facultades y se consulta tambien la comodidad de los Jueces de paz que al cabo prestan un servicio gratuito. En su virtud queda V. autorizado para conceder esta facultad á su prudente arbitrio segun las circunstancias lo exigieren.

La Reina (q. D. g.) espera del celo de V. que adoptará las disposiciones convenientes para que el dia primero de Enero próximo entren á desempeñar sus funciones los nuevos Jueces de Paz segun esta prevenido.

De la propia orden de S. M. lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1858. Fernando Negrete.—Señor Regente de la Audiencia de.....

Lo que por disposicion de S. S. el Regente de este Superior Tribunal se comunica á V. V. por medio del presente Boletín para su inteligencia á los propios efectos. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 26 de Noviembre de 1858.—Bonifacio Garcia.—Sres. Jueces de 1.ª Instancia y de Paz de esta provincia

Direccion general de Administracion Militar.

Debiendo procederse á contratar por el tiempo que medie despues de la posesion del remate, hasta el 31 de Diciembre de 1862, el suministro de utensilios que, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1850 y aclaraciones posteriores, corresponda á las tropas del ejército, estantes y transeuntes en los

distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña y Granada, se conyoeca la licitacion con arreglo á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los tres distritos, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del dia 27 de Diciembre próximo, segun lo prescribo en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y muestras de los lienzos y mantas que se deberán usar, y modelos de los banquillos de hierro adoptados, estarán de manifiesto en las secretarias de dichas dependencias. Los precios límites que han de servir de base para dichos actos son los siguientes: para CASTILLA LA NUEVA, por el alquiler mensual de cada cama de jefe, diez y nueve reales, diez y siete céntimos; por el de la de oficial, quince reales, cincuenta y cuatro céntimos; por el de la tropa, cuatro reales, once céntimos; por el de la de músicos y criados del Cuerpo de Alabarderos, cuatro reales, trescientas ocho milésimas; por el de cada juego de utensilios para servicio de jefe ó oficial, doce reales, cuarenta y un céntimos; por el de tropa, un real, nueve céntimos; por el de cada capote de centinela, dos reales, noventa y cuatro céntimos; por el de colchon y cabezal con relleno de lana que se suministren á la guardia interior del Real Palacio, un real sesenta y seis céntimos; por arroba de aceite, sesenta y un reales, quince céntimos; por arroba de carbon, siete reales veintinueve céntimos, y por la arroba de leña, un real, sesenta y nueve céntimos. Para CATALUÑA, por el alquiler mensual de cada cama de tropa, tres reales diez y seis céntimos; por el de cada juego de utensilios para tropa, noventa y cuatro céntimos de real; por el de cada capote de centinela, tres reales, cuarenta y tres céntimos; por cada arroba de aceite, cuarenta y siete reales, treinta y tres céntimos, por cada arroba de carbon, cuatro reales, setenta y ocho céntimos; por arroba de leña, un real, cuarenta y un céntimos, y seiscientos siete reales, quince céntimos en cada año por el servicio de faroles de ronda y por el de marrones. Para GRANADA, por el alquiler mensual de cada cama de tropa cuatro reales, diez y siete céntimos; por el de cada juego de utensilios tambien para tropa, noventa y siete céntimos de real; por el de cada capote de centinela, tres reales, seiscientos cincuenta y siete milésimas; por arroba de aceite, cuarenta y cinco reales, setenta y un céntimos; por arroba de carbon, cinco reales, treinta y siete céntimos, y por la arroba de leña, un real, veintiseis céntimos.

2.ª Los licitadores acompañarán con sus proposiciones y como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del deposito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellon, ciento veinte mil,

para CASTILLA LA NUEVA, igual cantidad, para CATALUÑA, y cincuenta mil rs. vn. para GRANADA, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles segun Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirar las entregadas, una vez principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se procederá a la redacción del acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se dirá examinándolos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en ella; por consiguiente, desde que se abra la sesión hasta que termine, solo se tratará de la lectura de lo escrito y contenido en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer a los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores a los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviendoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitación, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.º Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito, fuese igual a la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciara con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose a la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme a lo establecido en la regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate a su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados a hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Madrid 26 de Noviembre de 1858.—El Interendente Secretario, José M. Corona.

Modelo de proposicion

D. F. de T., vecino de tal, enterado de las condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el servicio de mensajeros de tal distrito, segun el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del día (tantos), número (tantos), se ofrece a ejecutarlo con estricta sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, a los precios siguientes:

Por alquiler mensual de cada cama de... y así se continuará designando a todos los demás efectos y artículos que en los precios límites se designan al distrito, a que se hace la proposicion.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento que acredita el depósito hecho de tantos mil reales que se exige en la regla segunda del anuncio para tomar parte en la licitación.

Fecha y firma del proponente.

Gobierno militar de la provincia y plaza de Burgos.

En la orden general del día de ayer comunicada a los cuerpos de esta guarnicion se dice lo siguiente: Artículo 2.º

por igual conducto y fecha ha recibido S. E. otra que dice así. Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan General de Aragón lo que sigue: La Reina que D. G. a quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E. fecha 1.º de Mayo último en que consulta si los individuos de los Batallones provinciales que solicitan ser reconocidos, ya por creerse inútiles al ser declarados soldados ó por haberlo resultado despues, se les ha de considerar como a los del Ejército permanente para en caso afirmativo disponer pa en en observacion a los hospitales militares, con arreglo a lo que previene el reglamento vigente de esenciones, ha tenido a bien resolver con presenecia de lo informado por el Director General de Administracion militar en 7 de Julio próximo pasado y por el de Infanteria en 11 de Setiembre siguiente, que el individuo de las espresadas milicias que hallandose en provincia espusiese inutilidad, se considere como esclusivo de su propio interes y llene en el hospital civil los plazos necesarios a la formalidad de los reconocimientos, satisfaciendo de su propia cuenta los honorarios facultativos, puesto que ni el presupuesto en general, ni los cuerpos de provinciales en particular, tienen ni pueden aplicar cantidad alguna a estos objetos; todo sin perjuicio de si llegase a ocurrir que cuando se esté ventilando un caso de estos el Batallon se pudiese sobre las armas, desde el mismo día el presupuesto de la guerra se haga cargo de las estancias y demás incidentes de la inutilidad que se cuestionase. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitan Gral. de este Distrito se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad.

Burgos 6 de Diciembre de 1858.—El Brigadier Gobernador interino=Buch.

Gobierno de la provincia de Palencia

En cumplimiento de lo prescrito en el Real orden de 18 de Agosto de 1857, se saca a pública licitacion el servicio de bagajes, que esta provincia deba prestar en todo el año de 1859.

Artículo 1.º El contratista se compromete a suministrar el número de carruajes y caballerías mayores y menores, que con arreglo a pasaporte expedido por autoridad competente le sean reclamados por cuerpos ó individuos del Ejército.

Art. 2.º Tambien deberá proveer a los presos y enfermos pobres de solemnidad de los bagajes, que le fueren ordenados por las autoridades locales.

Art. 3.º Tan luego como este contrato empiece a regir, los habitantes de la provincia quedarán relevados de la carga personal de bagajes. En su virtud el contratista deberá tener siempre dispuestos en todos los pueblos de Etapa los carruajes y caballerías necesarias para el servicio, cuidando de que aquellos y estas sean de la resistencia que se requiere, y que estén provistos de todos los arreos que sean precisos.

Art. 4.º Cuando se movieren fuerzas gruesas del Ejército, que no hayan del número de plazas de que debe constar un batallon de infanteria, si no alcanzare el repuesto que para los casos ordinarios el contratista debe tener, podrá dirigirse al Alcalde del pueblo de Etapa, para que procure los que faltan. Hecha tal reclamacion, dicho Alcalde distribuirá inmediatamente entre los demás pueblos del partido los bagajes pedidos, para lo cual le servirá de norma el censo últimamente publicado; le circulará acto continuo entre los Alcaldes, quienes cuidarán a su vez de que el contingente que les haya cabido esté oportunamente en el punto designado.

Art. 5.º Los bagajeros de que se trata en el artículo anterior, tan luego como hayan prestado el servicio, deberán presentarse al contratista ó representante, que debe tener en el pueblo de Etapa, a reclamar el alquiler que les corresponda, a saber: cinco reales por cada legua que recorrieren con carruaje de dos mulas ó bueyes; dos con caballeria mayor y uno y medio con caballeria menor. El contratista satisfará en el acto estas cantidades sin dar lugar a reclamacion alguna; entendiéndose que los bagajeros nada tendrán derecho a repetir por el viaje de regreso, toda vez que a su beneficio queda lo que las tropas deben pagar con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Si las tropas verificasen su marcha por otros pueblos que los de etapa, y pidieren bagajes, los Alcaldes deberán darselos con arreglo a pasaporte y los que hicieren este servicio, reclamarán del contratista el correspondiente pago con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 7.º El contratista tendrá derecho: 1.º a las cantidades que las tropas deban satisfacer por cada bagaje segun instrucciones; y 2.º a la subvencion que resulte de la contrata.

Art. 8.º El pago se verificará de fon-

dos provinciales por trimestres vencidos.

Art. 9.º Para que se acuerde el pago, es necesario que el contratista presente cuenta duplicada del número de bagajes prestados y su calidad. Esta cuenta deberá ser justificada, con las copias de los pasaportes ó ordenes, en virtud de las cuales se hayan prestado con el V.º B.º de los Alcaldes respectivos, y sello del Ayuntamiento, circunstancias sin las cuales no será de abono bagaje alguno.

Art. 10. La subasta será doble y simultánea en esta capital y en las cabezas de los respectivos partidos judiciales en que está dividida la provincia, a escepcion del de aquella. En la capital será presidida por el Sr. Gobernador y autorizada por el oficial del negociado, quien desempeñará en este asunto las funciones de Secretario, en los partidos por los Alcaldes con intervencion del Secretario de Ayuntamiento, y tendrá efecto en todos los puntos a la una de la tarde del día 19 de Diciembre próximo.

Art. 11. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado. Las dirigidas a este Gobierno se depositarán antes de la una de dicho día en la casa destinada a la recepcion de la correspondencia del mismo. Por lo que respecta a los partidos, los Alcaldes determinarán la manera mas conveniente de recibir los pliegos, lo cual harán saber al publico por medio de edictos, que deberán ser fijados en la parte exterior de la casa Consistorial.

Art. 12. Los licitadores podrán hacer postura al suministro en conjunto de todos los bagajes que la provincia deba prestar en dicho año, ó por partidos.

Art. 13. Los mismos se arreglarán al modelo que se inserta al pie; y a cada proposicion acompañarán documento con que acrediten haber constituido en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 8.000 reales en metálico ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado del 3 por 100 ó de la diferida, a precio de cotizacion en la Bolsa anterior, si la postura comprendiere todos los bagajes que la provincia deba prestar. Si se hiciere únicamente por los de uno ó mas partidos, bastará justificar el depósito de 800 reales por cada uno de los que se liciten, el cual en donde no hubiere Caja de Depósitos podrá constituirse en las depositarias de los respectivos Ayuntamientos ó en las Administraciones de Estacadas.

Art. 14. Será inadmisibile, y como tal desechada, toda proposicion que no esté arreglada al modelo, y a que no sea adjunta la certificacion de que se habla en el artículo anterior.

Art. 15. Servirá de tipo para la subasta la subvencion de siete reales, que la provincia se obliga a satisfacer al contratista por cada legua que recorriere con carruaje de dos mulas ó bueyes; tres por cada caballeria mayor y dos por las menores; en el caso de que estos bagajes fuesen suministrados a cuerpos ó individuos del Ejército. Si se pieren a pobres de solemnidad, como que estos nada satisfacen por sí, la subvencion será doble. Para elegir todo ge-

nero de dudas se advierte que nada se ha de satisfacer al contratista por el viaje de regreso.

Art. 16. El remate quedará en el licitador que más rebaje el precio de la subvención. Si se presentasen dos ó más proposiciones enteramente iguales, decidirá la suerte.

Art. 17. En el caso del art. 12, el Gobernador como representante de los intereses de la provincia, hará que el remate recaiga sobre la proposición que la sea más beneficiosa.

Art. 18. El sujeto á cuyo favor haya sido declarado el remate no podrá retirar el depósito, y antes bien deberá otorgar dentro de los ocho días siguientes la correspondiente escritura, obligando á su seguro la cantidad en que aquel consista. Para que los licitadores en quienes no haya recaído el remate se presenten á recoger las sumas depositadas se expedirán las correspondientes órdenes por medio del Botefin.

Art. 19. Los Alcaldes de las cabezas de partido en que hubiere remate remitirán por el primer correo originales los pliegos presentados y el acta, que deberá formarse.

Palencia 25 de Noviembre de 1858
—El Gobernador, Castor Ibañez de Aldecoa.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio inserto en el Boletín de 26 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el cumplimiento de la contrata del suministro de bagajes con que la provincia de Palencia deba servir en el año próximo de 1859, se comprometo á suministrar los de toda la provincia (ó del partido judicial de...) percibiendo la subvención de (aquí la cantidad en letra) por cada carro de un par de bueyes ó mulas... por cada caballería mayor y... por cada menor; y el doble de dichas cantidades, si los bagajes fueren prestados á presos y enfermos pobres de solemnidad.

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad de Valladolid.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría de esta Junta por jubilación del que la desempeñaba. Los que reúnan los requisitos prevenidos por el artículo 282 de la ley de Instrucción pública y aspiren á obtenerla, dirijan sus solicitudes convenientemente documentadas y con la correspondiente hoja de méritos y servicios á la Secretaría de esta Corporación en el término de un mes, contado desde el día en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, Burgos 22 de Noviembre de 1858.—E. P. Francisco de Olazu.—P. A. D. L. J. Simeon Apesigui, Secretario interino.

Lo que se hace saber en los Boletines oficiales del distrito Universitario, para conocimiento de los que gusten solicitar, y á cuyo efecto pueden dirigirse á la mencionada Junta.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1858.
El Vice-Rector, Blas Pardo.

Universidad de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del día 14, han de proveerse por concurso, las plazas de maestros y maestras de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Palencia.

Maestros.

Castrillo de D. Juan, Hermedes, dotadas con 2500 rs. Valdecañas, dotada con el de 1500 rs. Belmonte, dotada con el de 1100 rs.

Maestras.

Castrillo de Orielo, dotada con 1667 reales.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa y la retribución de los niños y niñas no pobres.

Los aspirantes y aspirantas que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirijan sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de dichas provincias, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el día en que inserten este anuncio los Boletines oficiales del Distrito Universitario.

Valladolid 4 de Diciembre de 1858.
El Vice-Rector, Blas Pardo.

Alcaldía constitucional de Cerezo de Riopiso.

Desde el día doce al veinte del actual se hallará espuesto al público el reparto de contribución territorial y se oirán las reclamaciones que se interpongan sobre los tantos por ciento que se hayan cargado demás ó menos á los contribuyentes.—El Alcalde Emeterio de Quintanilla.

Alcaldía constitucional de Nava de Roa.

El repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería señalada á este pueblo para el año próximo de 1859, se hallará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 10 al 20 inclusive del corriente mes para que los interesados en él puedan enterarse y hacer las reclamaciones oportunas, pues pasado este término se mandará á la superioridad y les parará el perjuicio consiguiente.

Nava de Roa 4 de Diciembre de 1858.
El Alcalde, Castor Clavo.—Por su mandado, Jacinto Esteban García, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Rioseñas.

El repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería señalada á este pueblo para el año próximo de 1859, se hallará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 9 al 20 inclusive del corriente mes para que los interesados en él puedan enterarse y hacer las reclamaciones oportunas, pues pasado este término se mandará á la superioridad y les parará el perjuicio consiguiente.

Rioseñas 8 de Diciembre de 1858.
El Alcalde, Ventura Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Arlanzon.

La Junta pericial de este distrito se halla instalada ocupándose en la rectificación territorial, cultivo y ganadería, para el repartimiento de contribución del próximo año venidero de 1859. Los hacendados de este distrito, presentarán sus relaciones juradas al presidente de la Junta, en el término de 8 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Botefin oficial, pasados los cuales se procederá de oficio según los datos y antecedentes que obran en esta Alcaldía sin que tengan derecho á reclamación alguna. Arlanzon 9 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Isidro Pineda.

A voluntad de su dueño se vende en remate público una tierra titulada de la Virgen, de 24 fanegas de sembradura y de propiedad particular, sita en el barrio de Cortes, y tendrá lugar el remate el día 20 del corriente mes de Diciembre á las once de su mañana en la Escribanía de D. Cayetano García Santos, donde los que quieran interesarse hallarán más pormenores. 4-6

Índice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertos en los Boletines del mes de Noviembre.

Núm. 131. Circular del Gobierno de provincia para que los quintos cuya relación se acompaña y que se hallan disfrutando de licencia se presenten en esta plaza.

Lista de los electores que han tomado parte en la votación para nombramiento de Diputados á Cortes.

Núm. 132. Circular del Gobierno de provincia sobre elección de concejales.

Lista de los electores que tomaron parte en la votación para Diputados á Cortes.

Núm. 133. Real decreto restableciendo en las Islas Canarias las leyes generales del reino.

Otro suprimiendo la Dirección general de Seguridad y orden público.

Circular de la Dirección general de propiedades del Estado, dictando varias reglas sobre el modo de llevar á efecto la desamortización.

Otra de la Secretaría de la Audiencia territorial reproduciendo el Real decreto de 22 de Octubre sobre Jueces de paz.

Otra de la Administración de Hacienda pública sobre recargos concedidos en las contribuciones territorial y de subsidio.

Otra de la de Estancadas sobre el papel sellado que deben usar las secretarías de Ayuntamiento.

Núm. 134. Real decreto disponiendo que en los pueblos cabeza de distrito en que hayan de celebrarse segundas elecciones de Diputados á Cortes, las de concejales se trasladen al 14.

Lista de los electores que tomaron parte en la segunda votación de Aranda para el nombramiento de un Diputado.

Circular de la Junta de Beneficencia dictando á las municipales varias reglas para el planteamiento de la Beneficencia.

Núm. 136. Real decreto admitiendo á D. Juan de Lesca y Fernandez la dimisión del cargo de oficial 1.º del Ministerio de la Guerra, y nombrando para

desempeñarlo á D. Francisco de Ustáiz y Gimeno

Núm. 138. Circular del Gobierno de provincia sobre remisión de las actas de elección de concejales.

Núm. 139. Real orden disponiendo se anuncie la subasta de la primera sección del ferro-carril de Palencia á la Coruña.

Circular del Gobierno de provincia para que los Alcaldes remitan las propuestas para el nombramiento de los Jueces de paz.

Otra de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado disponiendo que la certificación que los Ayuntamientos remiten para acreditar el precio de los granos contenga el precio mínimo y máximo á que se venden los frutos.

Núm. 140. Tarifa de precios para la explotación de la primera sección del ferro carril de Palencia á la Coruña.

Real orden sobre baños.

Circular de la Junta de Instrucción pública disponiendo que los maestros tengan la colección de Reales órdenes referentes á primera enseñanza.

Núm. 141. Circular del Gobierno de provincia para que los Alcaldes que en la misma se citan remitan las propuestas para el nombramiento de los Jueces de paz.

Real orden disponiendo pueda domiciliarse en las capitales de provincia el pago de los cupones de los títulos de la Deuda.

Circular de la Administración de propiedades y derechos del Estado sobre el pago de memorias de misas, sufragios etc.

Núm. 142. Repartimiento de la contribución señalada á esta provincia.

Núm. 143. Real orden disponiendo que se proceda inmediatamente á la formación del estado de los mozos sorteados para el reemplazo del año actual.

Circular de la Administración de Hacienda pública dictando varias reglas para la formación de repartimientos de contribución.

Otra de la Administración de propiedades y derechos del Estado sobre pago de rentas.

Núm. 144. Circular del Gobierno conminando á los Alcaldes que no han remitido las actas de la elección de Ayuntamientos.

Otra ídem para que los Alcaldes remitan las propuestas para nombramiento de Alcaldes pedaneos.

Se reproduce la Real orden disponiendo que los Alcaldes remitan el estado de los mozos que fueron sorteados para el reemplazo del año actual.

Real orden sobre cédulas de vecindad.

Circular de la Junta de Instrucción pública disponiendo que en los pueblos donde se carezca de recursos para satisfacer las dotaciones de los maestros, se instruya el oportuno expediente.

Otra ídem sobre el modo de participar las vacantes que ocurran de maestros.

Otra de la Contaduría de Hacienda pública reproduciendo la Real orden por la que se manda suspender el reintegro de las pensiones remuneratorias.